



RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N° 062- 2024-SUNARP/ZRXI/UA

Ica, 19 de abril de 2024.

VISTOS; El Memorándum N° 0621-2024-SUNARP/ZRNXI/UA del 18 de abril de 2024; el Informe N° 0158-2024-SUNARP/ZRXI/UA/PER del 18 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN.

Que, mediante Memorándum N° 0595-2024-SUNARP/ZRNXI/UA del 18 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración solicitó validar el cumplimiento del perfil de puesto de Contadora de la trabajadora Sheyla Roció Gutiérrez Jaramillo.

Que, mediante el Informe N° 0158-2024-SUNARP/ZRXI/UA/PER del 18 de abril de 2024, la Técnico en Personal informa que la servidora sí cumple con el perfil de puesto.

Que, sobre el particular, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (En adelante D.L N° 1057), establece lo siguiente: *“El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado”.*

Que, a su vez, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (En adelante Reglamento), modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: *“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por*

normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...)”.

Que, por su parte, el artículo 11° del Reglamento, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica lo siguiente: *“Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (...)*” (lo subrayado es nuestro)

Que, en ese sentido la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1671-2016-SERVIR/GPGSC, indica lo siguiente: *“2.8 Conforme a los Informes Técnicos N° 799-2014-SERVIR/GPGSC y N° 099-2015-SERVIR/GPGSC , la suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o N° 728; precisándose que en esos supuestos el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 ó 728 a quien reemplazará, es decir, suspende sus funciones originales para desarrollar las suplidas hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 ó 728; 2.9 En tal sentido, corresponde a cada entidad verificar que el servidor suplente **reúna el perfil necesario para desempeñar adecuadamente las funciones materia de suplencia**, y que dicha acción no implique una alteración o variación de las condiciones contractuales o esenciales del contrato CAS como son la remuneración y el plazo de contratación ; 2.10 A tenor de lo antes señalado, un servidor del régimen CAS puede ejercer la suplencia y en ese sentido ocupar temporalmente el puesto de un servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 728 sin que ello implique la percepción de la remuneración prevista para el personal suplido. En efecto, el servidor CAS que ejerce la suplencia deberá seguir percibiendo la remuneración pactada en su respectivo contrato; 2.11 Asimismo, es pertinente mencionar que la suplencia de un servidor CAS para que ejerza temporalmente funciones de algún servidor de otro régimen, no conlleva cambio de régimen alguno, toda vez que el servidor CAS seguirá perteneciendo a dicho régimen y, en tal sentido, será titular de los mismos derechos y obligaciones propios del régimen CAS; 2.12 Por otra parte, cabe precisar que siendo el caso que el ejercicio de la suplencia por parte de quien tiene un vínculo preexistente bajo el régimen CAS no supone un cambio de régimen, su ejercicio no vulnera la regla general de acceso al servicio civil referida a la obligatoriedad de ingresar al mismo vía concurso público de méritos.”*

Que, asimismo el Informe Técnico N° 474-2018-SERVIR/GPGSC, refiere respecto a la suplencia lo siguiente: *“(…) debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función*

pertenciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o 728; precisándose que en esos supuestos, el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 o 728 a quien reemplazará, es decir, deja sus funciones para desarrollar las otras o, es en adición de sus funciones hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 o 728." (lo subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General señala que “17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, en el presente caso, por motivo de vacaciones de la titular de la plaza de Contadora de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, quien hará uso de su descanso físico, a partir del 15 de abril 2024 hasta el 24 de abril de 2024, por lo que resulta necesario suplir tales funciones para la normal operatividad del servicio. Por lo tanto, conforme a los documentos del visto y considerandos del presente acto resolutivo, considero pertinente que la servidora Sheyla Rocío Gutiérrez Jaramillo -Trabajadora bajo el Régimen CAS de la Unidad de Administración en virtud a su Contrato Administrativo de Servicios N° 028-2016-SUNARP-ZRN°XI-SEDE ICA, quien a la fecha tiene vínculo laboral vigente con esta entidad, supla las funciones de Contadora, en adición a sus funciones, hasta el retorno de la titular, teniendo en cuenta que dicha servidora cumple con el perfil del puesto a suplir.

Que, de conformidad a las facultades previstas en el literal m) de artículo 82° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, con eficacia anticipada, la suplencia temporal de funciones de Contadora de la Unidad de Administración de esta Zona Registral a la trabajadora bajo la modalidad CAS, Srta. **Sheyla Rocío Gutiérrez Jaramillo**, a partir del 15 abril 2024 hasta el 24 de abril de 2024, en adición a los servicios que viene prestando bajo la modalidad de CAS, conforme a las razones vertidas en los considerados precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que lo referido en el artículo precedente, se realizará sin que implique variación del monto de la remuneración o del plazo establecido en el Contrato Administrativo de Servicios de la trabajadora Srta. **Sheyla Rocío Gutiérrez Jaramillo**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Administración, efectúe las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del Área de Personal de nuestra Zona Registral.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Administración, **NOTIFIQUE** copia certificada de la presente Resolución a la trabajadora, Srta. **Sheyla Rocío Gutiérrez Jaramillo**, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO CARRASCO BENDEZÚ
Jefe (e) Unidad de Administración
Zona Registral N° XI Sede Ica – SUNARP